

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR GALLICANTA SOLAR PV, S.L. FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. POR LA DENEGACIÓN DE ACCESO DE LA PLANTA FOTOVOLTAICA SALTERAS I SOLAR PV (120 MW), EN LA SUBESTACIÓN SALTERAS 220 KV, ASÍ COMO EN RELACIÓN CON LA PROPUESTA ALTERNATIVA DE ACCESO DEL CONTINGENTE DE GENERACIÓN EN LA SUBESTACIÓN SANTIPONCE 220 KV

Expediente CFT/DE/063/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 29 de octubre de 2020.

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por GALLICANTA SOLAR PV, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 10 de julio de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de GALLICANTA SOLAR PV, S.L. por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. como consecuencia de la denegación de acceso a dicha red de la planta fotovoltaica denominada Salteras I Solar PV (120 MW instalados), en la subestación Salteras 220 kV, así como en relación con la propuesta alternativa de acceso del contingente de generación en la subestación Santiponce 220 kV.

La interposición del conflicto de acceso se sustenta en los hechos y alegaciones que a continuación se resumen, en lo que interesa a los efectos de la presente Resolución:

- Que «con fecha 29 de noviembre de 2018, solicitó a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante REE) acceso a la red de 220 kV de la Subestación (SE) Salteras 220, para evacuar la energía producida por la planta solar fotovoltaica denominada Salteras I Solar PV (120 MW instalados) (Nueva Referencia: SOL-ACC-Nov-2018-G.S.-001) en una posición adicional a la planificada, al amparo del RDL 15/2018, para la evacuación de energía de origen renovable no gestionable».
- Tras sucesivas subsanaciones requeridas por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE) en relación con la documentación técnica presentada por GALLICANTA SOLAR PV, S.L. (GALLICANTA), ésta pone de manifiesto que «con fecha 11 de junio de 2019, se recibe en la sede social de La Sociedad una contestación informativa, emitida por REE, relativa a la solicitud de acceso en la que aparece la planta Salteras I (denominación que da REE a la planta Salteras I Solar PV). En esta contestación se indica que la conexión de la citada planta no resulta viable por exceder la capacidad máxima de conexión para generación fotovoltaica en Salteras 220 kV». A tal efecto, acompaña -como documento 7- copia de un documento de REE de fecha 27 de mayo de 2019 -recibido por GALLICANTA el 11 de junio de 2019, según afirma-, con su referencia DDS.DAR.19_3062 y asunto «contestación informativa relativa a la solicitud de acceso a la Red de Transporte en la subestación SALTERAS 220 kV para las plantas fotovoltaicas Salteras I a III en la provincia de Sevilla». En dicho documento, REE manifiesta que «según su propuesta, la conexión a la red de transporte de la generación prevista [entre la que se encuentra la relativa a la planta fotovoltaica Salteras I Solar PV] se llevaría a cabo en el nudo de la red de transporte Salteras 220 kV y se materializaría a través de una nueva posición de la red de transporte que, aun no planificada de forma expresa en la planificación vigente, es considerada como instalación planificada según la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 15/2018 en dicha subestación. Se trataría de una nueva posición de línea que permitiría la conexión de la línea de evacuación Salteras-Salteras Solar 220 kV, perteneciendo dicha línea a las instalaciones de conexión no transporte (instalaciones ambas que constituyen la instalación de enlace con una configuración tipo A según PO12.2) que compartirán las instalaciones de generación, bajo su interlocución». Al respecto, REE señala que «teniendo en cuenta la generación no gestionable con permiso de acceso a la red de transporte en Salteras 220 kV a través de la posición expresamente planificada (288 MW_{nom} de generación fotovoltaica), los estudios técnicos que se presentan en el Anexo concluyen, en el ámbito nodal, que la limitación de capacidad en el caso presente es consecuencia de la aplicación del límite de potencia de cortocircuito para la generación no gestionable (288 MW_{prod}, limitación normativa aplicable en el procedimiento de acceso según se establece en el Real Decreto 413/2014), no quedando margen de potencia adicional para la generación fotovoltaica recogida en la Tabla 1 [entre la que se encuentra la relativa a la planta fotovoltaica Salteras I Solar PV, objeto del conflicto planteado en este

aspecto]». En consecuencia, REE concluye su contestación afirmando que *«la conexión de las plantas recogidas en la Tabla 1, que aquí se contestan, no resulta viable por exceder la máxima capacidad de conexión para generación fotovoltaica en Salteras 220 kV»*, acompañando un Anexo denominado *«informe sobre capacidad para generación renovable, cogeneración y residuos. Valoración para Salteras 220 kV. Alternativas de Conexión»*. En relación con las alternativas de conexión, el documento de REE de su referencia DDS.DAR.19_3062 pone de manifiesto que *«pueden considerar opciones de conexión en red de transporte, o en red de distribución subyacente que supongan una afección en nudos distintos de la red de transporte, como pudieran ser el nudo de Santiponce 220 kV»*, señalando al respecto el Anexo que *«con independencia de que un análisis detallado requiera la adecuada valoración por parte de los generadores, se indica a título informativo una alternativa para su consideración en nudos de la red de transporte que pudiera tener capacidad suficiente y resultar más próximos: Santiponce 220 kV, subestación existente, potencial alternativa de conexión en red de transporte o red de distribución subyacente por existir capacidad de evacuación suficiente para la totalidad del contingente solicitado»*.

- GALLICANTA continúa exponiendo que *«interpreta que el punto de conexión solicitado no es el mismo que el que indica REE, en el Documento nº 7 del expositivo Sexto, para el que se han realizado los estudios técnicos que se presentan el Anexo del Documento nº 7»*. Señala al respecto que *«la Sociedad, al amparo de la disposición adicional cuarta del RDL 15/2018, solicita el acceso en una posición adicional a la planificada»*, añadiendo que *«la Sociedad interpreta que, al solicitar el acceso a través de una posición adicional a la planificada, el punto de conexión es otro diferente al de la posición planificada. Por ello, el estudio realizado por REE, según cita en el Documento nº 7, no resulta de aplicación a la solicitud de acceso presentada por La Sociedad. Asimismo, tampoco resulta de aplicación del estudio “en el ámbito nodal” ya que la regulación vigente estipula que se realice en el punto de conexión solicitado en el procedimiento de acceso»*.
- En relación con el punto de conexión alternativo propuesto, GALLICANTA señala que *«de acuerdo con las indicaciones de REE, La Sociedad se puso en contacto con el Interlocutor Único de Nudo (IUN) designado para el nudo Santiponce 220, según aparece en la web de REE. El citado IUN indicó a la sociedad que la subestación Santiponce tenía, en el momento que llegó la comunicación del Documento nº 7, solicitudes individuales de acceso que superaban la capacidad disponible del nudo. Asimismo, de manera previa a la comunicación del Documento nº 7, REE emplazó a los primeros promotores solicitantes de acceso en la red de transporte para que consensuaran la designación de un IUN y ajustasen la potencia solicitada de forma individual para que la solicitud conjunta y coordinada no exceda la capacidad de acceso remanente en la subestación Santiponce, por lo que la alternativa propuesta no es válida a sabiendas de REE»*.

GALLICANTA concluye su escrito de interposición de conflicto solicitando que:

«1. Se reconozca a La Sociedad el derecho a equipar una posición adicional a la planificada, en la red de transporte de electricidad, en la subestación Salteras 220 kV.

2. Que solicite a REE un nuevo estudio que defina la potencia de cortocircuito para una posición adicional a la planificada en la subestación Salteras 220, teniendo en cuenta los cambios producidos en la red de transporte desde identificó los 288 MW de acceso para generación fotovoltaica para la posición planificada.

3. Que, con base en el estudio del Solicita 2, se otorgue a La Sociedad la capacidad de acceso correspondiente a un veinteavo de la potencia de cortocircuito de ese nuevo estudio.

4. Que por parte de REE se otorgue una alternativa viable para todas las plantas que solicitaron acceso y cuya titularidad es de La Sociedad».

Adicionalmente, solicita que *«de forma cautelar, por parte de la CNMC se dé instrucción a REE para que no otorgue acceso en la red de 220 kV de la Subestación Salteras 220 a ningún otro proyecto, ni propios ni de terceros, hasta que se resuelva el presente conflicto, ya que, de lo contrario se causarían importantes perjuicios a La Sociedad en caso de que obtuviera una resolución favorable».*

SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento

Una vez analizado por los Servicios de esta Comisión el contenido del escrito de interposición, en términos de objeto y admisibilidad a trámite, así como examinada toda la documentación aportada, se concluyó con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica, para cuya instrucción y resolución resulta competente la CNMC.

En consecuencia, mediante sendos escritos de 29 de noviembre de 2019 el Director de Energía de la CNMC comunicó a GALLICANTA y a REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), otorgando a REE un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes.

Así mismo y en relación con la solicitud adicional de medida cautelar, se comunicó a GALLICANTA que, una vez visto el contenido de la contestación informativa relativa a la solicitud de acceso a la red de transporte en la subestación Salteras 220 kV, emitida por REE con fecha 27 de mayo de 2019 y referencia DDS.DAR.19_3062, así como del correspondiente informe sobre capacidad y atendiendo a la saturación del nudo, se consideraba carente de fundamento en ese trámite del procedimiento cursar instrucción a REE para que no otorgase acceso en el mismo a ningún otro proyecto hasta la resolución del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de REE

Mediante documento de fecha 18 de diciembre de 2019, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, REE presentó escrito de alegaciones al conflicto planteado, con el contenido que a continuación se extracta, en lo que interesa a la presente Resolución:

- En relación con el contenido de sus requerimientos de subsanación, alega que *«el primer requerimiento de REE que la Solicitante aporta como documento nº 3 versa (entre otros) sobre la necesidad de coherencia entre la garantía comunicada y la información relativa a las instalaciones que se recoge en la solicitud realizada por la Solicitante. Esta circunstancia, como esta Comisión ha reflejado en anteriores resoluciones, es requisito previo para la tramitación de la solicitud de acceso»*. Añade que *«la comunicación que la solicitante remite por correo electrónico el 19 de marzo de 2019 no se ajusta en su canal de envío a la forma establecida por REE en aplicación del procedimiento de operación 12.1, esto es a través de la aplicación telemática desarrollada a estos efectos, y cuya utilización es preceptiva según se recoge en la web de REE. La aportación de esta información la realiza la Solicitante el 27 de marzo de 2019»*.
- Sobre la distinción existente entre los conceptos de nueva posición y nudo de conexión, así como los efectos sobre su capacidad, REE alega que *«interpreta asimismo la Solicitante, que lo anterior es equivalente a concluir que el análisis ha de hacerse como si la entidad punto de conexión tuviera una capacidad de conexión distinta a la entidad nudo de la red de transporte. A este respecto, cabe decir que una cosa es informar para una conexión concreta a la red de transporte y en el alcance correspondiente al punto de conexión al que la Solicitante pretende conectar sus instalaciones, y otra bien distinta reconocer a dicha entidad “punto de conexión”, o a los efectos pretendidos por la Solicitante “posición de conexión a la red de transporte” un carácter asimilable al nudo, que es lo que es objeto de limitación en cuanto a capacidad de acceso por potencia de cortocircuito, al igual que lo es en cuanto a capacidad de evacuación de la red en la operación en tiempo real»*. Al respecto añade que *«considerar que cada posición de conexión en la red de transporte genera capacidad adicional por el mero hecho de su existencia, sin la mediación de incorporación de generación síncrona o compensación análoga adicional, variación del perfil de demanda conectada, o incorporación o modificación topológica del conjunto de red conectada al nudo en cuestión, derivaría en el supuesto ilógico de que bastaría el equipamiento indefinido de posiciones en una subestación para integrar contingentes adicionales de generación también de forma ilimitada»*.
- Respecto de la alternativa de conexión ofrecida a GALLICANTA, REE alega que *«podemos indicar como alternativa actual (toda vez que a la fecha de las presentes alegaciones efectivamente Santiponce 220 kV ya no es una opción válida) la posibilidad de tramitar el acceso a la red de distribución subyacente de Torrearenillas 220 kV (el acceso a la red de transporte no sería viable por inampliabilidad física de la propia subestación)»*, añadiendo que *«en relación con lo anterior, para la potencial tramitación que pudieran llevar a cabo a través de la red de distribución, la Solicitante habrá de remitir su solicitud de acceso a la red de distribución subyacente con carácter previo a recabar la aceptabilidad por parte de REE»*.

REE concluye su escrito de alegaciones solicitando que se «dicte *Resolución por la que desestime el presente Conflicto de acceso, confirmando las actuaciones de RED ELÉCTRICA, y cuanto más procedente sea conforme a Derecho*».

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 11 de marzo de 2020 se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El 2 de abril de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE en el que se ratifica en sus alegaciones formuladas mediante escrito de 18 de diciembre de 2019.
- Transcurrido el plazo otorgado a GALLICANTA, según resulta de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 39/2015, la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, así como del artículo 9 y Disposición derogatoria única del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, GALLICANTA no ha presentado alegaciones en el trámite de audiencia concedido a tal efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte

Analizado el escrito de interposición presentado por GALLICANTA, así como examinada toda la documentación aportada, se concluyó con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica, como consecuencia de la denegación de acceso a dicha red de la planta fotovoltaica Salteras I Solar PV (120 MW) en la subestación Salteras 220 kV, así como en relación con la propuesta alternativa de acceso del contingente de generación en la subestación Santiponce 220 kV, para cuya instrucción y resolución resulta competente la CNMC.

Al respecto no ha habido alegación en contra de las empresas interesadas en el presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Consideraciones generales sobre el acceso de terceros a la red de transporte

El acceso de los sujetos a las redes constituye uno de los pilares sobre los que se sustenta el funcionamiento del sistema eléctrico, fundamental para la garantía de suministro y de competencia efectiva en el mercado, tal y como establece la exposición de motivos de la Ley 24/2013. Dicha Ley ha establecido una mayor concreción de los conceptos de acceso y conexión a las redes, reforzando los principios de objetividad, transparencia y no discriminación en su otorgamiento, y fijando el régimen de otorgamiento y denegación bajo criterios exclusivamente técnicos.

Consecuentemente con lo expuesto, la parte articulada de la Ley regula en su artículo 37 el derecho de acceso a las redes de transporte, estableciendo que: *«1. Las instalaciones de transporte podrán ser utilizadas por los sujetos autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6»*. El artículo 6, por su parte, en el apartado 1.a) incluye a los productores como uno de los sujetos que desarrollan las actividades destinadas al suministro eléctrico y, por lo tanto, como sujeto legitimado para la solicitud del acceso a la red de transporte. El artículo 8 garantiza, en línea con lo expuesto, el acceso de terceros a las redes de transporte en las condiciones técnicas y económicas establecidas en la ley.

El desarrollo reglamentario del derecho de acceso a las redes de transporte se encuentra regulado, por una parte, en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (Real Decreto 1955/2000) y, por otra parte y en lo que se refiere al tipo de instalaciones de producción objeto del presente conflicto, en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la

actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

CUARTO. Análisis de las circunstancias concurrentes en el presente conflicto

A. Consideraciones sobre la denegación de acceso en la subestación Salteras 220 kV por falta de capacidad

En relación con la denegación del acceso solicitado en la subestación Salteras 220 kV, GALLICANTA interpreta textualmente que *«el punto de conexión solicitado no es el mismo que el que indica REE, en el Documento nº 7 del expositivo Sexto, para el que se han realizado los estudios técnicos que se presentan el Anexo del Documento nº 7 [...]». La Sociedad, al amparo de la disposición adicional cuarta del RDL 15/2018, solicita el acceso en una posición adicional a la planificada [...]». La Sociedad interpreta que, al solicitar el acceso a través de una posición adicional a la planificada, el punto de conexión es otro diferente al de la posición planificada. Por ello, el estudio realizado por REE, según cita en el Documento nº 7, no resulta de aplicación a la solicitud de acceso presentada por La Sociedad. Asimismo, tampoco resulta de aplicación del estudio “en el ámbito nodal” ya que la regulación vigente estipula que se realice en el punto de conexión solicitado en el procedimiento de acceso».*

Sobre tal planteamiento, REE alega que *«lo anterior es equivalente a concluir que el análisis ha de hacerse como si la entidad punto de conexión tuviera una capacidad de conexión distinta a la entidad nudo de la red de transporte»*, añadiendo que la consideración de una nueva posición no incorpora por sí misma capacidad de acceso al nudo en cuestión, *«sin la mediación de incorporación de generación síncrona o compensación análoga adicional, variación del perfil de demanda conectada, o incorporación o modificación topológica del conjunto de red conectada al nudo en cuestión»*; circunstancias que no concurren en la subestación Salteras 220 kV.

Al respecto cumple concluir con las siguientes consideraciones:

1. Como cuestión previa en relación con la fecha efectiva de la solicitud de acceso de GALLICANTA, han de estimarse las alegaciones al respecto de REE, dada la justificación de los sucesivos requerimientos de subsanación, según constan acreditadas sus circunstancias en el presente procedimiento. En consecuencia, la fecha de la solicitud de acceso a considerar es la de 27 de marzo de 2019, resultando a mayor abundamiento que la consideración de dicha fecha o la anterior de 28 de noviembre de 2018, no constituye un elemento crítico sobre una supuesta preexistencia de capacidad en el nudo Salteras 220 kV, según resulta de lo alegado por las empresas interesadas y del contenido de la contestación de REE, en cuanto afirma que *«teniendo en cuenta la generación no gestionable con permiso de acceso a la red de transporte en Salteras 220 kV a través de la posición expresamente planificada (288 MW_{nom} de generación fotovoltaica), los estudios técnicos que se presentan en el Anexo concluyen, en el ámbito nodal, que la limitación*

de capacidad en el caso presente es consecuencia de la aplicación del límite de potencia de cortocircuito para la generación no gestionable».

2. Sobre la acreditación técnica de la ausencia de capacidad en el nudo Salteras 220 kV, GALLICANTA no ha planteado objeción al respecto, basándose su principal argumento no en el cuestionamiento de la justificación de dicha falta de capacidad en la posición expresamente planificada, sino en la interpretación de que *«el punto de conexión es otro diferente al de la posición planificada. Por ello, el estudio realizado por REE, según cita en el Documento nº 7, no resulta de aplicación a la solicitud de acceso presentada por La Sociedad»*. Por tanto, resulta procedente aceptar el contenido del Anexo de REE de mayo de 2019 denominado *«informe sobre capacidad para generación renovable, cogeneración y residuos. Valoración para Salteras 220 kV. Alternativas de Conexión»*.
3. Respecto de la interpretación sostenida por GALLICANTA de que *«al solicitar el acceso a través de una posición adicional a la planificada, el punto de conexión es otro diferente al de la posición planificada. Por ello, el estudio realizado por REE, según cita en el Documento nº 7, no resulta de aplicación a la solicitud de acceso presentada por La Sociedad»*, no puede estimarse la misma. Tal y como ha alegado REE, la consideración de una nueva posición no incorpora por sí misma capacidad de acceso al nudo, razón por la cual no puede prosperar la pretensión de GALLICANTA de que la nueva posición de conexión solicitada desvirtúe -por inaplicable a tal posición- la justificación técnica de falta de capacidad en el nudo Salteras 220 kV.

Procede, en consecuencia, desestimar el conjunto de alegaciones de GALLICANTA sobre la improcedencia de la denegación de acceso en el nudo Salteras 220 kV por falta de capacidad para la planta Salteras I Solar PV (120 MW instalados), confirmándose los argumentos técnicos de REE al respecto, recogidos en la contestación de 27 de mayo de 2019, de su referencia DDS.DAR.19_3062.

B. Consideraciones sobre la propuesta alternativa de acceso ofrecida por REE

En la citada contestación de 27 de mayo de 2019, REE manifiesta que *«pueden considerar opciones de conexión en red de transporte, o en red de distribución subyacente que supongan una afección en nudos distintos de la red de transporte, como pudieran ser el nudo de Santiponce 220 kV»*, señalando al respecto el Anexo que *«con independencia de que un análisis detallado requiera la adecuada valoración por parte de los generadores, se indica a título informativo una alternativa para su consideración en nudos de la red de transporte que pudiera tener capacidad suficiente y resultar más próximos: Santiponce 220 kV, subestación existente, potencial alternativa de conexión en red de transporte o red de distribución subyacente por existir capacidad de evacuación suficiente para la totalidad del contingente solicitado»*.

Al respecto, GALLICANTA plantea en la interposición de conflicto que *«de acuerdo con las indicaciones de REE, La Sociedad se puso en contacto con el Interlocutor Único de Nudo (IUN) designado para el nudo Santiponce 220, según aparece en la web de REE. El citado IUN indicó a la sociedad que la subestación*

Santiponce tenía, en el momento que llegó la comunicación del Documento nº 7, solicitudes individuales de acceso que superaban la capacidad disponible del nudo. Asimismo, de manera previa a la comunicación del Documento nº 7, REE emplazó a los primeros promotores solicitantes de acceso en la red de transporte para que consensuaran la designación de un IUN y ajustasen la potencia solicitada de forma individual para que la solicitud conjunta y coordinada no exceda la capacidad de acceso remanente en la subestación Santiponce, por lo que la alternativa propuesta no es válida a sabiendas de REE».

En las alegaciones presentadas durante la instrucción del procedimiento, REE ha manifestado que *«podemos indicar como alternativa actual (toda vez que a la fecha de las presentes alegaciones efectivamente Santiponce 220 kV ya no es una opción válida) la posibilidad de tramitar el acceso a la red de distribución subyacente de Torrearenillas 220 kV (el acceso a la red de transporte no sería viable por inampliabilidad física de la propia subestación)»,* añadiendo que *«en relación con lo anterior, para la potencial tramitación que pudieran llevar a cabo a través de la red de distribución, la Solicitante habrá de remitir su solicitud de acceso a la red de distribución subyacente con carácter previo a recabar la aceptabilidad por parte de REE».*

La consideración conjunta de las alegaciones presentadas por las empresas interesadas determina las siguientes consecuencias:

1. Que la alternativa de conexión ofrecida por REE en su contestación de 27 de mayo de 2019 (Santiponce 220 kV) resulta obviamente inviable, procediendo estimar la alegación de GALLICANTA al manifestar que *«la alternativa propuesta no es válida a sabiendas de REE».*
2. Que la alternativa actualizada ofrecida por REE en su escrito de alegaciones de 18 de diciembre de 2019 resulta inaceptable, por cuanto el gestor de red no puede ofrecer como alternativa a una solicitud de acceso a su red de transporte, el acceso a través de la red de distribución subyacente a un determinado nudo (en este caso, Torrearenillas 220 kV), por no ser ésta de su propiedad y resultar además incongruente con lo solicitado por el generador, en ejercicio de su derecho de acceso. A mayor abundamiento, ni tan siquiera REE garantiza que el acceso a la red de distribución subyacente a Torrearenillas 220 kV sea aceptable desde el punto de vista de su red de transporte, por cuanto alega que *«la Solicitante habrá de remitir su solicitud de acceso a la red de distribución subyacente con carácter previo a recabar la aceptabilidad por parte de REE».*
3. Que, si bien el conflicto planteado por GALLICANTA sobre la capacidad del nudo Salteras 220 kV se refiere exclusivamente al acceso de la planta Salteras I Solar PV (120 MW instalados), el cuarto apartado de la solicitud del escrito de planteamiento de conflicto de GALLICANTA se refiere a *«una alternativa viable para todas las plantas que solicitaron acceso y cuya titularidad es de La Sociedad».* Tanto la solicitud de acceso como la correspondiente contestación de REE de 27 de mayo de 2019 se refieren a un contingente de generación de tres plantas fotovoltaicas, denominadas en la Tabla 1 de la contestación respectivamente Salteras I (120 MW instalados), Salteras II (120 MW instalados) y Salteras III (120 MW instalados). Por tanto,

la alternativa de conexión ha de referirse a las tres instalaciones de producción comprensivas del contingente de generación solicitado, por una potencia instalada conjunta de 360 MW.

En definitiva, cumple concluir que REE no ha ofrecido a GALLICANTA una propuesta alternativa de acceso a su red de transporte para el contingente de generación solicitado.

El artículo 53.6 del Real Decreto 1955/2000 establece que la denegación de acceso *«contendrá propuestas alternativas de acceso en otro punto de conexión o de realización, si ello fuera posible, de los refuerzos necesarios en la red de transporte para eliminar la restricción de acceso»*.

Por consiguiente, procede estimar las alegaciones de GALLICANTA al respecto y resolver disponiendo que REE le ofrezca una propuesta alternativa de acceso a su red de transporte en otro punto para la conexión a dicha red del contingente contemplado en la Tabla 1 de la contestación de 27 de mayo de 2019, o de realización, si ello fuera posible, de los refuerzos necesarios en la red de transporte para eliminar la restricción de acceso, en los términos establecidos en el Real Decreto 1955/2000.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por GALLICANTA SOLAR PV, S.L. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en lo que se refiere a la denegación de acceso a dicha red de la planta fotovoltaica Salteras I Solar PV (120 MW instalados), en la subestación Salteras 220 kV, confirmando la falta de capacidad de dicho nudo.

SEGUNDO. Estimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por GALLICANTA SOLAR PV, S.L. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. en lo que se refiere a la propuesta alternativa de acceso a la red de transporte de energía eléctrica del contingente de generación solicitado, de modo que RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. ofrezca a GALLICANTA SOLAR PV, S.L. una propuesta alternativa de acceso en otro punto de conexión de su red de transporte o de realización, si ello fuera posible, de los refuerzos necesarios en la red de transporte para eliminar la restricción de acceso, en el plazo de dos meses desde la notificación de la Resolución del conflicto, en los términos establecidos en el artículo 53 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.